



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUTURO, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024.

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El uno de mayo del año en curso, **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Local de este Instituto en Jalisco, denunció el presunto **uso indebido de la pauta**, atribuible al partido político local **Futuro**, entre otros,¹ con motivo de la difusión del promocional denominado “**UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD**” con folio de registro para televisión **RV01582-24**, en el que, a decir del denunciante:

“1. ... se vulnera la ley electoral al no precisarse auditivamente la calidad de candidato a Presidente Municipal de Zapopan de **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR**.²

“2. ... genera confusión ante el electorado, ya que de manera gráfica y permanente en el video, se advierten de manera gráfica la calidad de Pedro Kumamoto como candidato a la presidencia municipal, no señala de qué municipio; de igual forma respecto a las candidatas al distrito 6, y distrito 10, respectivamente por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, no muestra si su postulación es a un distrito local o un distrito federal.”³

“3. ... genera confusión ante el electorado, de manera particular al final del video, aparece de manera gráfica el partido político local Futuro, pero solo puede escucharse por medios auditivos vota por el arbolito, siendo que “el arbolito” no es un partido político registrado.”⁴

¹ Asimismo, denunció a **José Pedro Kumamoto Aguilar**, candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, **Daniela Chávez Estrada**, candidata a Diputada Local del Distrito 6 de Zapopan, Jalisco y a **Ana Luisa Ramírez Ramírez**, candidata Diputada Local del Distrito 10 de Zapopan, Jalisco, todos, por el partido político local FUTURO, y la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”, sin embargo, se determinó el desechamiento de la denuncia respecto a las personas candidatas en cita, en razón de que el presunto uso indebido de la pauta es una conducta que, únicamente, es atribuible al partido político que pautó el promocional denunciado.

² Visible a página 10 del escrito de denuncia.

³ Visible a página 12 del escrito de denuncia.

⁴ Visible a página 12 del escrito de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024

“4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a personas candidatas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.”⁵

Por lo anterior, solicita el dictado de medidas cautelares, a efecto de que *se baje el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, el promocional identificado con título “UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD” FOLIO “RV01582-24”*, así como que se suspenda la transmisión.

Asimismo, denuncia la presunta *culpa in vigilando* atribuible a los partidos políticos que integran la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El uno de mayo de este año, se registró la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024**, se admitió a trámite la denuncia referida, y se reservó el emplazamiento de las partes.

Aunado a lo anterior, se ordenó:

- La instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral.
- La glosa del reporte de vigencia del material denunciado emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral.
- La atracción de copia del convenio de coalición para la elección de Diputaciones y Municipales en el estado de Jalisco, que representan los partidos políticos nacionales de MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y los locales de Hagamos y Futuro, denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”, en el proceso electoral concurrente 2023-2024.
- Requerimiento al Organismo Público Local Electoral de Jalisco.

⁵ Visible a página 14 del escrito de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024

Finalmente, se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que la infracción podría constituir uso indebido de la pauta derivado del pauta para su difusión del promocional denunciado, ya que a juicio del quejoso se vulnera lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,⁶ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se precisó previamente, **Movimiento Ciudadano** denunció el presunto **uso indebido de la pauta**, atribuible al partido político local **FUTURO**, con motivo de la difusión del promocional denominado **“UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD”** con folio de registro para televisión **RV01582-24**, en el que, a decir del denunciante:

“1. Dentro del promocional para televisión “UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD” FOLIO “RV01582-24”, se vulnera la ley electoral al no precisarse auditivamente la calidad de candidato a Presidente Municipal de Zapopan de JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR.⁷

⁶ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

⁷ Visible a página 10 del escrito de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024

En conclusión, el que en el promocional para televisión “UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD” FOLIO “RV01582-24”, no precise auditivamente la calidad de candidato a Presidente Municipal de Zapopan de JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, y únicamente lo haga de manera gráfica, además de vulnerar los derechos políticos-electorales, de manera particular el derecho a la información, de personas con discapacidad, incurre en uso indebido de la pauta...⁸

“2. Dentro del promocional para televisión “UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD” FOLIO “RV01582-24”, genera confusión ante el electorado, ya que de manera gráfica y permanente en el video, se advierten de manera gráfica la calidad de Pedro Kumamoto como candidato a la presidencia municipal, no señala de qué municipio; de igual forma respecto a las candidatas al distrito 6, y distrito 10, respectivamente por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, no muestra si su postulación es a un distrito local o un distrito federal.”⁹

“3. Dentro del promocional para televisión “UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD” FOLIO “RV01582-24”, genera confusión ante el electorado, de manera particular al final del video, aparece de manera gráfica el partido político local Futuro, pero solo puede escucharse por medios auditivos vota por el arbolito, siendo que “el arbolito” no es un partido político registrado.”¹⁰

“4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a personas candidatas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.”¹¹

Asimismo, denuncia la presunta *culpa in vigilando* atribuible a los partidos políticos que integran la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

MEDIOS DE PRUEBA

APORTADOS POR MOVIMIENTO CIUDADANO

Técnicas. Consistente en el video promocional identificado como RV01582-24 bajo el link de consulta establecido en el punto de hechos, así como cuyo acceso es propio del Portal de Promocionales de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

⁸ Visible a página 11 del escrito de denuncia.

⁹ Visible a página 12 del escrito de denuncia.

¹⁰ Visible a página 12 del escrito de denuncia.

¹¹ Visible a página 14 del escrito de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024

1. Documental pública, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional “**UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD**” con folio de registro para televisión **RV01582-24**.

2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados de los que se advierte la información siguiente:

**UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD
Folio RV01582-24 (Versión televisión)**

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	FUTURO	RV01582-24	UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD	JALISCO	CAMPAÑA LOCAL	18/04/2024	04/05/2024

3. Copia del convenio de coalición para la elección de Diputaciones y Municipales en el estado de Jalisco, de los partidos políticos nacionales de MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y los locales de Hagamos y Futuro, denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”, en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por la parte denunciante y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- ✓ La campaña electoral del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Jalisco, de las candidaturas a municipios y diputaciones dio inicio el 31 de marzo de 2024 y culmina el 29 de mayo de este año.
- ✓ De conformidad con la información recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión el promocional “**UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD**”, con folio de registro para televisión **RV01582-24**, fue pautado por el partido político Futuro, para ser difundido durante el periodo de **campaña local** del Proceso Electoral Local en Jalisco que actualmente se encuentra en curso, y concluye su vigencia el **cuatro** de mayo de dos mil veinticuatro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024

- ✓ Mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL ESTADO DE JALISCO, QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LOS LOCALES DE HAGAMOS Y FUTURO, DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024, identificado IEPC-ACG-100/2023, se declaró procedente el registro de convenio de coalición para las candidaturas a munícipes en Jalisco.

Cabe precisar, que si bien, a la fecha no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, esto es, la correspondiente al requerimiento al Organismo Público Local de Jalisco, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹²

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

¹² Criterio sostenido en el SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018; SUP-REP-152/2018; SUP-REP-62/2021; SUP-REP-33/2022 y acumulados; SUP-REP-47/2022; SUP-REP-51/2022; así como SUP-REP-138/2023 y acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024

1. Marco jurídico

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que estos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

- Los partidos políticos, así como las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
- El Instituto Nacional Electoral establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones totales, parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para las personas candidatas de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a personas candidatas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, ha establecido que por regla general, no es dable que en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares, se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar se pondera lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Bajo esta perspectiva, si el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos establece: *"en todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje"*, tal disposición debe entenderse en el sentido de que **los mensajes de radio y televisión deben satisfacer los siguientes requisitos.**¹⁵

- a) Identificar que **las personas candidatas son de coalición**, e
- b) Identificar al **partido responsable del mensaje**.

Asimismo, la Sala Superior¹⁶ ha precisado que la citada disposición trata de una **obligación legal** de los partidos políticos coaligados, **de identificar a sus personas candidatas que postulan de manera coaligada, por medios gráficos y auditivos**, en sus mensajes de radio y televisión.

2. Contenido del material denunciado

UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD
"RV01582-24" [versión Televisión]

¹⁴ Véase SUP-REP-101/2017.

¹⁵ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-47/2016.

¹⁶ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-258/2024.

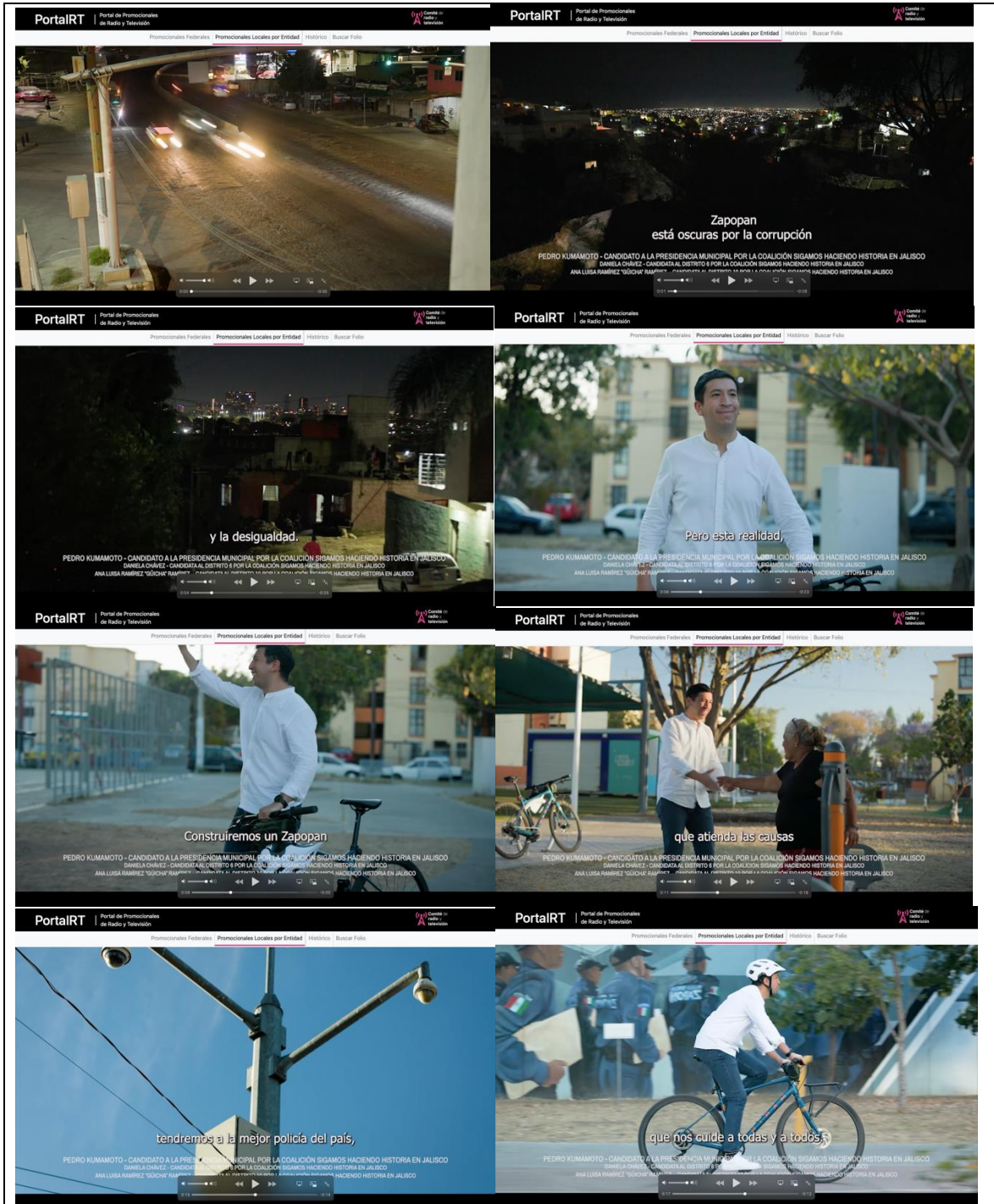


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024



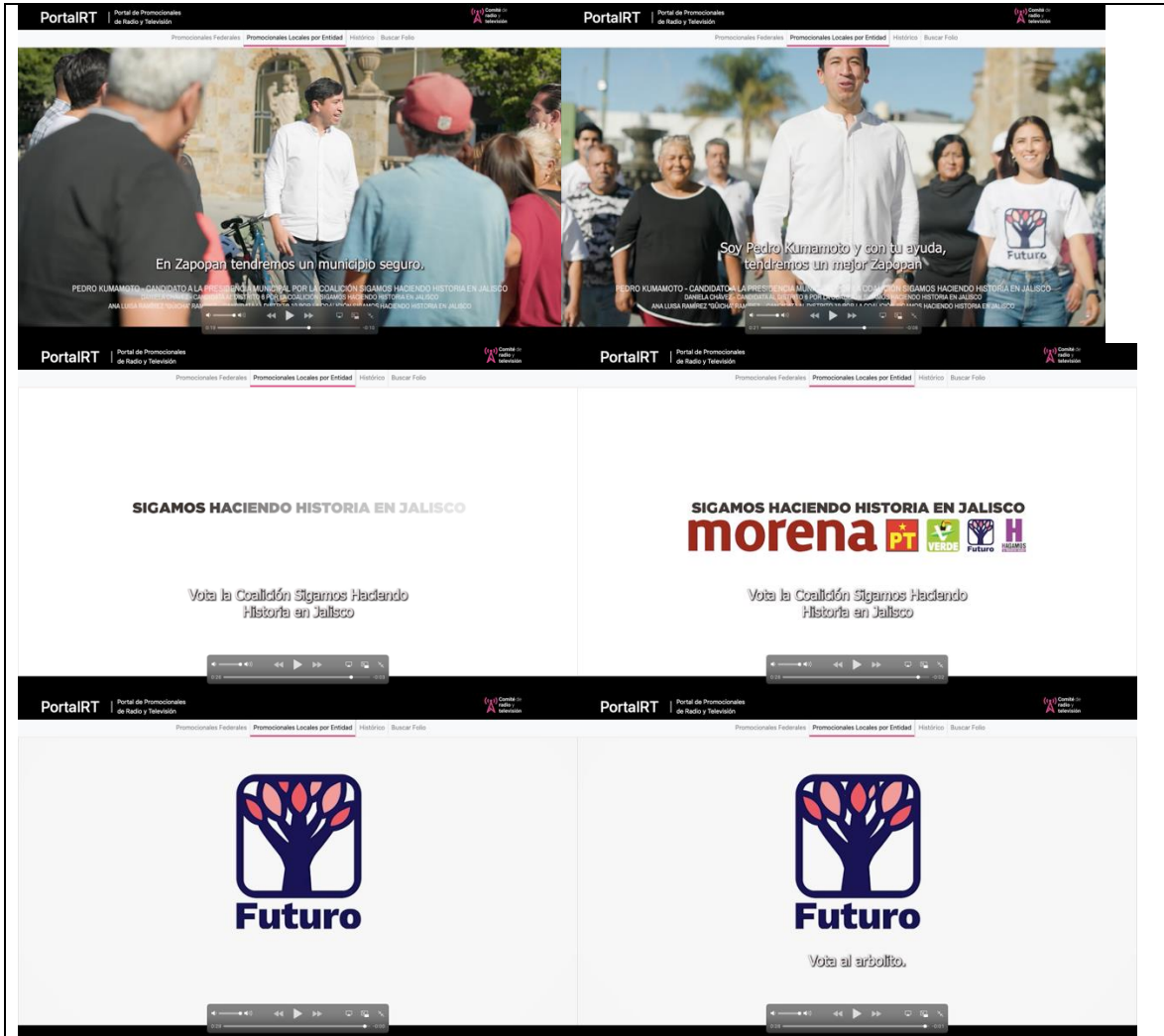


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024



Contenido del material denunciado

Voz en off de género masculino: Hoy Zapopan está a obscuras por la corrupción y la desigualdad. Pero está realidad la vamos a cambiar.

Voz en off de género masculino 2: ¡Kuma!

Voz en off de género masculino: Construiremos un Zapopan que atienda las causas. Con innovación y tecnología, tendremos a la mejor policía del país, que nos cuide a todas y todos. En Zapopan tendremos un municipio seguro. Soy Pedro Kumamoto y con tu ayuda tendremos un mejor Zapopan para la gente.

Voz en off femenina: Vota la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco. Vota el arbolito.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024

En este sentido, de dicho material se advierte lo siguiente:

- ✓ El material denunciado está pautado para su difusión en televisión, sin que se hubiere denunciado alguna versión para radio.
- ✓ El spot de televisión aparece entre otras personas José Pedro Kumamoto Aguilar, candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, sin identificar a las dos candidatas que aparecen en el cintillo.
- ✓ A lo largo del video aparece un cintillo con el siguiente texto:

“PEDRO KUMAMOTO-CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO.
DANIELA CHÁVEZ- CANDIDATA AL DISTRITO 6 POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO.
ANA LUISA RAMÍREZ “GUICHA” RAMÍREZ CANDIDATA AL DISTRITO 10 POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”.
- ✓ En el promocional al finalizar se aprecian las identificaciones de los partidos que conforman la coalición SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO, y en lo individual el emblema del partido político local FUTURO.
- ✓ En el promocional no se advierte **de manera auditiva** el cargo por el que contiene el candidato que aparece en el promocional denunciado ni que es postulado por una coalición.
- ✓ Culmina con las referencias vota la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, **y vota al arbolito**
- ✓ En el promocional no se advierte la referencia del partido político que se promueve, en la especie Futuro, sino la referencia *al arbolito*.

3. Caso concreto

Como se adelantó, el partido político Movimiento Ciudadano denunció el presunto **uso indebido de la pauta**, atribuible al partido político local FUTURO, con motivo de la difusión del promocional denominado “**UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD**” con folio de registro para televisión **RV01582-24**, en el que, a decir del denunciante, se vulnera la ley electoral, por distintas cuestiones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024

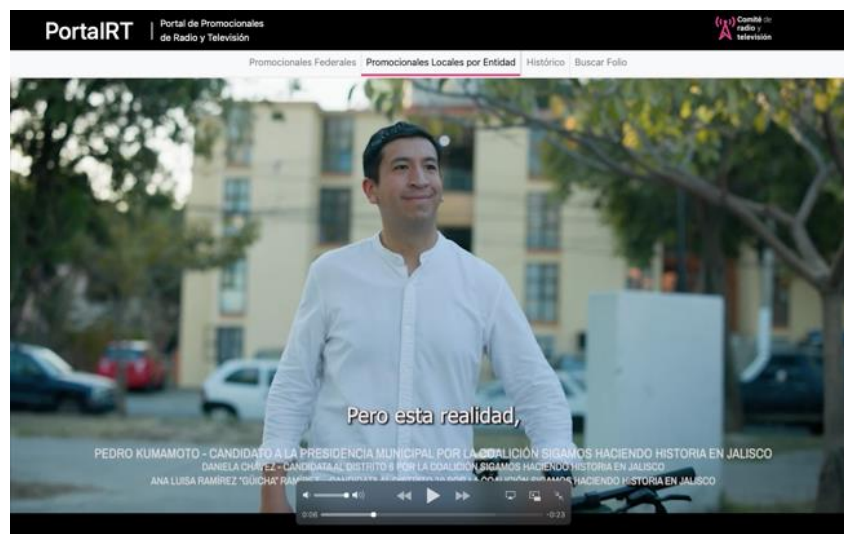
Al respecto, esta Comisión considera **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido político Movimiento Ciudadano, porque, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado no contiene lo siguiente:

- a) **No identifica de manera auditiva** la calidad de José Pedro Kumamoto Aguilar candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.
- b) **No se identifica a las personas** que aparecen en el promocional y que ostentan la candidatura, así como el cargo para el que se le postulan de manera clara.
- c) **No se identifica de manera clara el partido** responsable de la difusión del mensaje.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

- a) **No identifica de manera auditiva la calidad de candidato a Presidente Municipal de Zapopan de José Pedro Kumamoto Aguilar, postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.**

Del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho en los promocionales denunciados, **no es posible advertir de manera auditiva** que la persona que ahí aparece es candidato a Presidente Municipal de Zapopan, postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, como si es posible advertir de manera visual, conforme a la siguiente imagen:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024

En la imagen anterior, se visualiza un cintillo con el texto: “PEDRO KUMAMOTO-CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO, sin embargo, en ningún momento del promocional es audible la referencia a esa candidatura de manera específica, esto es, auditivamente no se menciona la postulación al cargo de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, más allá de que se haga referencia a dicho municipio.

Se afirma lo anterior, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, si bien en el promocional se incluyen las expresiones que se indican a continuación, lo cierto es que, ello, por sí, no alude directamente o precisa la postulación de Pedro Kumamoto al cargo de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco.

- *Construiremos un Zapopan*
- *En Zapopan tendremos un municipio seguro.*
- *Soy Pedro Kumamoto y con tu ayuda tendremos un mejor Zapopan para la gente.*

En efecto, desde una óptica preliminar, se considera que la simple referencia al municipio de Zapopan no relaciona de manera directa la postulación de Pedro Kumamoto al cargo en cita.

b) No se identifica a las personas que aparecen en el promocional y que ostentan la candidatura, así como el cargo para el que se le postulan de manera clara.

En el mismo sentido, si bien en el audiovisual denunciado aparece un cintillo con el siguiente texto: DANIELA CHÁVEZ- CANDIDATA AL DISTRITO 6 POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO. ANA LUISA RAMÍREZ “GUICHA” RAMÍREZ CANDIDATA AL DISTRITO 10 POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”, lo cierto es que en ningún momento del promocional, visualmente se presenta la imagen de la persona candidata, ni tampoco auditivamente se hace referencia a su postulación e inclusión en el promocional denunciado.

Para mayor referencia, se inserta la imagen con el cintillo de mérito.

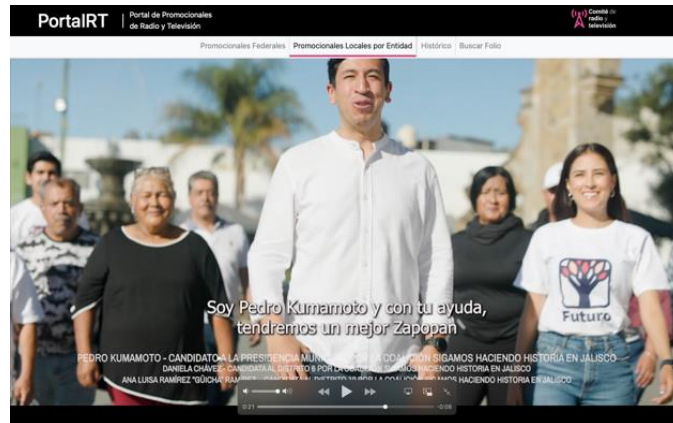


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024



En este contexto, respecto a los dos tópicos anteriores, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, si bien durante el desarrollo del promocional se incluye el cintillo de referencia, este no es coincidente y congruentes con el audio de los promocionales; por ello, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, dicha omisión podría generar confusión o falta de certeza en personas ciudadanas con alguna discapacidad visual, por lo que se requiere la necesidad de proteger el derecho de información de este grupo de personas vulnerables, pues es obligación de las instituciones del Estado, trabajar en la inclusión de toda la sociedad, sin dejar fuera a ningún sector de la población, por su condición de vulnerabilidad.

Entonces, para lograr este propósito se deben tomar las medidas necesarias para integrar a las personas con discapacidad visual, en condiciones de igualdad en respuesta a la exigencia de su derecho humano a estar permanentemente informados, y así, lograr su inclusión en el contenido de los promocionales denunciados, a fin de erradicar las barreras o restricciones sociales que afectan la participación y los derechos de las personas que viven con algún tipo de discapacidad.

Al respecto, en el expediente SUP-REP-144/2024, la Sala Superior sostuvo que el requisito de señalar expresamente, por medios auditivos, la calidad de una candidatura contribuye a fortalecer el derecho político-electoral de las personas con algún tipo de discapacidad visual de recibir la información que un partido político difunde por televisión mediante un promocional, por lo que, de no realizarse de esta manera, se incurre en uso indebido de la pauta.

Aunado a lo anterior, el denunciante señala como motivo de inconformidad lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024

c) **No se identifica de manera clara el partido** responsable de la difusión del mensaje.

Al respecto, bajo la apariencia del buen derecho, debe señalarse que de un análisis preliminar, del contenido del promocional denunciado **no se advierte la referencia clara y explícita del responsable del emisor del mensaje, esto es, el partido político que pautó el promocional denunciado.**

Se afirma lo anterior, ya que, del análisis preliminar al contenido del promocional denunciado es posible advertir que **auditivamente** no se hace referencia al partido político **Futuro**, quien, de conformidad con la información que obra en autos fue quien pautó el promocional “**UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD**”, con folio de registro para televisión **RV01582-24**, para ser difundido durante el periodo de **campaña local** del Proceso Electoral Local en Jalisco.

Esto es, en el promocional no se incluye la referencia auditiva de que el partido político responsable del mensaje es el instituto político **Futuro**, cuestión que, desde una óptica preliminar, resulta necesaria en el contenido del promocional denunciado, a fin de que la ciudadanía tenga conocimiento del instituto político que pautó o, en su caso, es el emisor y responsable de dicho mensaje.

No pasa desapercibido que, si bien al final del promocional denunciado se incluye la imagen siguiente, del emblema del partido político denunciado, lo cierto es que, se insiste, **auditivamente no se expresa el nombre del partido político Futuro**, quien es el responsable del emisor del mensaje.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024



Además, desde una óptica preliminar, si bien se advierte que al momento en que es visible la imagen anterior, se expresa: **Vota el arbolito**, lo cierto es que, bajo la apariencia del buen derecho se considera que **tal referencia, por sí, no permite identificar de manera clara el partido responsable de la difusión del mensaje**, particularmente para las personas con discapacidad visual, al posiblemente no contar con una referencia clara de relación entre la imagen que aparece en el promocional y el texto **Vota el arbolito**.

Expuesto lo anterior, debe señalarse que, la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-28/2019 sostuvo que, conforme al artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, el contenido mínimo de los promocionales en radio y televisión que pauten los partidos políticos que postulan candidaturas en coalición debe ser el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024

a) Elementos que identifiquen a la persona que ostenta la candidatura y el cargo para el que se le postula, lo cual no sucedió en el referido promocional.

b) La mención expresa de que la candidatura es postulada por una coalición y el nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto los elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición.

c) La identificación clara del partido responsable de la difusión del mensaje.

De ahí que, en el caso, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado no cumple con estas disposiciones ya que de un análisis preliminar, no se advierten elementos que identifiquen a la persona que ostenta una candidatura como lo es el candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, por lo que pudiera existir una confusión en el electorado, pues con el mensaje aludido no tiene la posibilidad de identificar plenamente a la persona que está conteniendo y se promociona en el spot materia de denuncia.

Lo anterior es relevante ya que durante el transcurso del promocional se aprecia la imagen del candidato en cuestión de manera preponderante, siendo que además el promocional de manera explícita y unívoca solicita el voto por la coalición **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**, y fue pautado para el periodo de campaña local por el partido político Futuro, por lo que se trata de manera evidente un promocional para promocionar al menos la candidatura de José Pedro Kumamoto Aguilar, sin que de manera auditiva ni escrita aparezca esa referencia de manera clara, lo que es contrario al artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, al no contar elementos que identifiquen a la persona que ostenta la candidatura ni el cargo para el que se le postula, máxime que se trata de un candidato de coalición.

Debe señalarse que el criterio que ahora adopta esta Comisión de Quejas y Denuncias se sustenta, esencialmente, en los argumentos esgrimidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número de expediente **SUP-REP-223/2024**, aprobada el pasado trece de marzo de la presente anualidad.

Por lo anterior, se considera **procedente** la adopción de medidas cautelares, para los siguientes efectos:

a) Ordenar al partido político **Futuro**, que **sustituya** ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024

seis horas a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional “**UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD**” con folio de registro para televisión **RV01582-24**, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

- b) Ordenar a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, **suspendan de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, la difusión del promocional identificado como “**UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD**” con folio de registro para televisión **RV01582-24**, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.
- c) Ordenar a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de **televisión**, que no deberán difundir el promocional identificado como “**UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD**” con folio de registro para televisión **RV01582-24**, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.
- d) Ordenar al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Finalmente, no pasa inadvertido que el quejoso solicitó la eliminación del portal de Pautas de este Instituto, no obstante, al no estar involucradas conductas que afecten a terceros, como acontece cuando se denuncia la aparición de personas menores de edad, no se estima proporcional el dictado de una medida cautelar con esos efectos, similar consideración sostuvo esta Comisión en el acuerdo ACQyD-INE-167/2024.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024

cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

4. Supuesta *culpa in vigilando*.

Finalmente, respecto a la presunta *culpa in vigilando* atribuible a los partidos políticos que integran la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, con relación a las conductas que se atribuyen al instituto político local **Futuro**, se considera que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que **atañe al fondo** del asunto.

Esto es, las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta, razón por la que su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

La determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de los promocionales denunciados, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, Apartado 3**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024

SEGUNDO. Se ordena al partido político **Futuro**, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional identificado como **“UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD”** con folio de registro para televisión **RV01582-24**, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se ordena a las concesionarias de **televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, **suspendan de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, la difusión del promocional identificado como **“UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD”** con folio de registro para televisión **RV01582-24**, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

Si la notificación del presente acuerdo se realiza con posterioridad a las dieciocho horas, ésta deberá hacerse conforme a los artículos 4 y 9 de los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se ordena a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional identificado **“UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD”** con folio de registro para televisión **RV01582-24**, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

QUINTO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO**, el presente acuerdo es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-206/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de mayo de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral